

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de enero de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.S.C., en nombre y representación de Iberjuris Abogados, S.L.P., contra su exclusión del contrato “Servicios de asesoría jurídica a mujeres y víctimas de violencia de género para la Concejalía de igualdad”, tramitado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 24 de agosto de 2017, se publicó en el BOE anuncio de licitación del contrato mencionado. Consta en el anuncio que el valor estimado del contrato asciende a un total de 123.148,81 euros. El presupuesto base de licitación es de 55.976,73 euros.

**Segundo.-** La mercantil recurrente resultó excluida por no acreditar el nivel de solvencia técnica o profesional exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Tercero.-** El 11 de diciembre de 2017, la representación de Iberjuris Abogados, S.L.P., presentó ante el órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la exclusión del contrato mencionado.

El 29 de diciembre de 2017, el órgano de contratación remitió copia del expediente y el informe correspondiente a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El recurso se interpone contra la exclusión de un licitador de un contrato de servicios cuyo valor estimado según el anuncio de licitación es de 123.148,81 euros.

El artículo 40.1 del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros. Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Segundo.-** No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP, establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso interpuesto por don J.S.C., en nombre y representación de Iberjuris Abogados, S.L.P., contra su exclusión del contrato *“Servicios de asesoría jurídica a mujeres y víctimas de violencia de género para la Concejalía de igualdad”*, tramitado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, al ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.